

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación :** [73001-40-03-001-2022-00145-00](#)

**Clase de proceso :** Pertenencia - Reconvención

**Demandante :** Yeina Magaly Rubio Huertas

**Demandado :** Lorena Mildred Estrada

### OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la **demanda de reconvención**, luego de haber sido inadmitida mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2023, y dársele la debida publicidad, conforme auto de fecha 11 de marzo de 2024, sobre lo cual la apoderada de la parte demandante en reconvención allegó escrito de subsanación anterior en tiempo.

En la demanda de reconvención se pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8D No. 171-71 Casa 9, identificado con matrícula inmobiliaria 350-227062 y ficha catastral No. 01-10-0400-0029-000.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida, el despacho con vista al escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte demandante en reconvención, evidencia que respecto a los puntos 1,3, y 4 indicados en el auto de inadmisión, la apoderada corrigió los yerros allí señalados.

Ahora respecto al punto 2. expuesto en el auto de inadmisión, donde se solicita se allegue dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el *artículo 227 C.G.P, en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78*; considera el despacho que el art. 375 ibidem, el cual regula tramite y requisitos especiales de la demanda de Declaración de pertenencia, no preceptúa ni menciona como requisito especial la presentación de dictamen pericial.

Así las cosas, el Juzgado se abstiene de seguir requiriendo como causal de inadmisión, el dictamen pericial señalado en el auto de inadmisión de la demanda, y por sustracción de materia se prescinde de considerar sobre la solicitud de ampliación de termino para presentar dicho dictamen pericial.

De otro lado el artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, subsanada la presente demanda y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado. Por consiguiente, habrá de admitirse

la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ,**

## RESUELVE

**Primero.-** ADMITIR la **demanda de reconvención,** con la que se pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8D No. 171-71 Casa 9, identificado con matrícula inmobiliaria 350-227062, y ficha catastral No. 01-10-0400-0029-000. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima, promovida por la señora Yeina Magaly Rubio Huertas, contra la señora Lorena Mildred Estrada y demás personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

**Segundo.-** DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

**Tercero.-** NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

**Quinto.-** INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

**Sexto.-** ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

Dicho emplazamiento se surtirá **únicamente** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito.

**Séptimo.- CORRER** traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico institucional del Juzgado., contado a partir de la anotación por estado de la presente providencia.

**Octavo.- ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-227062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Noveno.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Por encontrarse el INCODER en liquidación), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Peláez Sánchez', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ**

**Juez**